

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 4 de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 325

RADICACIÓN No. 2024-074

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto demanda para proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **CARLOS ALBEIRO ROJAS LOZANO y FRANCIA ELENA ANDRADE RODRIGUEZ**, mayores de edad, y con domicilio en la ciudad de Jamundí Valle

Efectuada su revisión preliminar, se advierte que, este Despacho carece de competencia territorial para asumir su conocimiento, toda vez que, los demandantes, **CARLOS ALBEIRO ROJAS LOZANO y FRANCIA ELENA ANDRADE RODRIGUEZ** y por extensión los menores E.R.A. y E.S.R.A., beneficiarios del patrimonio de familia, tienen su domicilio en Jamundí, Valle, como claramente se indica en el poder.

En efecto, como quiera que la demanda incoada, se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, la competencia se determina por el Juez del domicilio de quien lo promueva, como lo establece el artículo 28 numeral 13 literal c) del C.G.P.

Ahora, si bien es cierto la demanda formulada, es de competencia de los jueces de familia en única instancia, conforme al artículo 21-4 C.G.P., también lo es que, el artículo 17-6 ibidem, determina que los jueces municipales conocen de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

En este orden de ideas, el juez competente para conocer de la demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, y no el juzgado de familia de Cali, y por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 párrafo 2 del C.G.P., se rechazarán de plano y se ordenará su remisión al competente.

Consecuente lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderada judicial por los señores CARLOS ALBEIRO ROJAS LOZANO y FRANCIA ELENA ANDRADE RODRIGUEZ.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, a través de la oficina judicial correspondiente.

TERCERO: **ORDENAR** la anotación en radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 57

Fecha: 9 de abril de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario:

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658e4b43b6215cd0aa135f1d4b81439e9090574056371a4a01a8d5a777996fba

Documento generado en 08/04/2024 07:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>